

PROYECTO DE LEY

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

TÍTULO I

NORMAS RECTORAS

CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la ejecución de las penas privativas de la libertad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Finalidad. La ejecución de la pena privativa de la libertad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como finalidad el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, promoviendo su desarrollo integral y la preparación para su reinserción social. La ejecución de la pena deberá orientarse a la eliminación de toda forma de trato cruel, inhumano o degradante, asegurando condiciones dignas de detención conforme los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la normativa nacional e internacional aplicable.

El sistema de ejecución de la pena propenderá a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, en la medida compatible con la situación de encierro, procurando en todo momento la individualización del tratamiento penitenciario y el acceso a programas educativos, laborales, culturales, recreativos y de salud, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. La privación de libertad nunca podrá tener un carácter aflictivo, ni implicar la pérdida o restricción de otros derechos no afectados expresamente por la condena, conforme al principio de legalidad, humanidad y progresividad.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

Artículo 3º.- Legalidad. Toda actividad penitenciaria debe adecuarse a las normas contenidas en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados, en especial en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la presente norma. Ninguna persona privada de libertad puede ser obligada a realizar una actividad o a omitir el ejercicio de un derecho sin previsión de ley.

Toda restricción a los derechos de la persona privada de libertad sólo podrá realizarse de conformidad con las normas de rango superior y respetando su espíritu, cuando resulte estrictamente necesaria, justificada y proporcionada con relación al bien jurídico a tutelar. De cada limitación se dará inmediata notificación al/a Juez/a de Ejecución de la Pena.



Artículo 4°.- Razonabilidad. Toda actividad penitenciaria debe adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas. Están prohibidos las torturas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y los trabajos forzados.

Artículo 5°.- Igualdad y no discriminación. En la aplicación de esta ley todas las personas, sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación basada en etnia, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, origen social, discapacidad, antecedentes, condición económica o social.

Artículo 6°.- Gradualidad. Toda actividad penitenciaria debe adecuarse estrictamente al principio de gradualidad, priorizando un accionar preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida, dignidad, integridad y derechos de las personas privadas de la libertad.

Artículo 7°.- Reserva. La persona privada de libertad y las personas con condena conservan y pueden ejercer todo derecho no afectado por la condena o por la ley.

Artículo 8°.- No trascendencia de la pena. La privación de la libertad no debe trascender la persona del persona privada de libertad y debe asegurarse su ejecución de modo tal que no afecte la dignidad de sus familiares y visitantes.

Artículo 9°.- Defensa. Es irrenunciable y obligatoria la asistencia letrada de la persona privada de libertad durante los trámites jurídicos que se susciten en la etapa de ejecución penal; si la persona no nombra abogado/a, se le designa una defensa oficial.

Artículo 10°.- Prestación estatal. Constituye una obligación del Estado la provisión de todo lo necesario para el ejercicio de los derechos de la persona privada de libertad y el correcto desarrollo de la ejecución de la pena. La ausencia de prestaciones estatales no puede acarrear un perjuicio accesorio para la persona.

Artículo 11°.- In dubio pro libertate. En caso de dudas respecto de la aplicación de la presente ley debe estarse a lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

Artículo 12°.- Jurisdiccionalidad. Toda privación de libertad se ejecuta bajo el estricto control del/a Juez/a de Ejecución de la Pena, quien hace efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El/a Juez/a también verifica el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario.

Artículo 13°.- Participación comunitaria. La ejecución de la pena privativa de la libertad se desarrolla de modo tal que impulsa la participación activa de la sociedad civil y de instituciones comunitarias en instancias de monitoreo, seguimiento y colaboración, promoviendo mecanismos de transparencia institucional y corresponsabilidad social en los procesos de reinserción.



CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 14°.- Derechos de las personas privadas de la libertad. Todas las personas privadas de la libertad gozan de los derechos enumerados a continuación, cuyo ejercicio no podrá ser suspendido por aplicación de sanciones disciplinarias. Ante toda situación no definida expresamente, deberán aplicarse a la toma de cualquier decisión, los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad:

- 1) **Vida.** Derecho a la protección de su vida.
- 2) **Información.** Derecho a ser informadas sobre sus derechos y obligaciones desde el momento en que ingresan al centro de detención, en un lenguaje claro y comprensible. También tienen derecho a que se notifique a sus familiares o allegados/as sobre su privación de libertad, incluso si ellas mismas no pueden comunicarse con ellos.
- 3) **Defensa.** Derecho a una defensa adecuada y efectiva en cualquier procedimiento judicial, administrativo o disciplinario que se derive de su situación legal. Queda comprendido el derecho a contactarse, cuando así lo deseen, y en condiciones de privacidad, con sus abogados/as defensores/as y con los organismos de derechos humanos. Este derecho es inalienable y deberá garantizarse en todas las etapas del proceso. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado deberá proporcionarle defensa pública gratuita y de calidad.
- 4) **Dignidad y respeto.** Derecho a ser tratadas con dignidad, respeto y humanidad en todas las circunstancias. Ninguna persona privada de libertad será objeto de ningún tipo de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 5) **Igualdad de trato y no discriminación.** Derecho a ser tratados de manera justa, equitativa y sin discriminación. La igualdad de trato implica que ninguna persona debe ser discriminada o tratada de manera desigual en base a características personales o sociales como etnia, color, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, origen social, discapacidad, antecedentes, condición económica o social.
- 6) **Integridad personal, física, psíquica y moral.** Derecho a la protección de su integridad física y psíquica. Se garantizará su acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica en condiciones que aseguren su bienestar y su rehabilitación en los casos que sea necesario.
- 7) **Salud y alimentación.** Deberá brindárseles oportuna asistencia médica integral, tanto preventiva como de tratamiento, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo. Tienen derecho también a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud y atendiendo a sus necesidades particulares; y suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.
- 8) **Educación.** Derecho a la educación integral, permanente y de calidad. Se garantizará su acceso a programas educativos que les permitan finalizar sus estudios o formarse en diversas áreas del conocimiento.



- 9) **Trabajo.** Derecho a participar en actividades laborales dentro del establecimiento penitenciario, las que deberán ser remuneradas. El trabajo será parte de la planificación hacia la vida libre.
- 10) **Libertad de expresión, de conciencia y de religión.** Derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos.
- 11) **Comunicación y visitas.** Derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos/as, allegados/as, curadores/as y abogados/as, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social y organismos de derechos humanos. Se les permitirá recibir visitas de forma periódica, continuada y sostenida en el tiempo y bajo ninguna circunstancia podrán ser aislados de sus familiares y afectos importantes.
- 12) **Recreación y esparcimiento.** Derecho al acceso a actividades recreativas, culturales y deportivas, con el fin de favorecer su desarrollo personal, físico y social. Estas actividades serán adaptadas a las necesidades de las personas privadas de libertad y a las condiciones del establecimiento.
- 13) **Peticionar ante las autoridades.** Derecho a peticionar a las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de forma individual o colectiva, verbalmente o por escrito, respecto de cualquier asunto relacionado con su situación jurídica, el cumplimiento de las normas que rigen su detención, condiciones de encarcelamiento, o cualquier otro derecho relacionado con su trato y tratamiento penitenciario.

Artículo 15°.- Deberes de las personas privadas de la libertad. Todas las personas privadas de la libertad deben cumplir con los deberes enumerados a continuación.

1. **Cumplimiento de normas y regulaciones.** Todas las personas privadas de libertad tienen la obligación de respetar y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y disciplinarias establecidas por la administración penitenciaria y la presente Ley.
2. **Respeto y convivencia.** Todas las personas privadas de libertad tienen la obligación de mantener una conducta de respeto hacia el personal penitenciario, otras personas privadas de libertad y visitantes, promoviendo la convivencia pacífica dentro del establecimiento.
3. **Compromiso y participación en actividades.** Todas las personas privadas de libertad tienen la obligación de asistir y participar en las actividades educativas, laborales, recreativas y de reinserción programadas con el objetivo de su reinserción social.
4. **Salud y control médico.** Todas las personas privadas de libertad tienen la obligación de asistir a los controles médicos y psicológicos periódicos determinados por la autoridad penitenciaria, así como seguir los tratamientos indicados para proteger su salud física y psíquica.



5. **Uso adecuado de instalaciones.** Todas las personas privadas de libertad tienen la obligación de hacer un uso responsable de las instalaciones, mobiliario y bienes provistos por la institución, evitando daños o deterioros innecesarios.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN ANTE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I. ORGANISMOS JUDICIALES

Artículo 16°.- Organismos Judiciales. El Servicio Penitenciario trabajará de manera coordinada con los organismos judiciales encargados de supervisar la ejecución de las penas.

Artículo 17°.- Ministerio Público Fiscal y de la Defensa. Se garantizará la colaboración del Servicio Penitenciario con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 18°.- Juez/a de Ejecución de la Pena El/a Juez/a de Ejecución de la Pena será responsable de supervisar el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, en coordinación con el Servicio Penitenciario, para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Sus funciones incluyen la revisión del plan de actividades del/a condenado/a, a solicitud de este/a; el seguimiento periódico de dicho plan; la resolución de incidentes planteados por quienes tengan legitimación procesal, en los casos expresamente previstos por la ley; y la resolución de controversias entre las partes sobre cualquier decisión administrativa relacionada con el régimen de inserción social. Para el cumplimiento de estas funciones, el/a juez/a contará con el apoyo de un equipo interdisciplinario especializado, que le brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar la adecuada supervisión y protección de los derechos de las personas privadas de libertad y de las víctimas del delito.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN

Artículo 19°.- Derechos. La persona condenada conserva, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales, la Constitución de la Ciudad y las leyes. Tiene derecho al debido proceso y puede presentar ante el Juzgado de Ejecución las peticiones que considere necesarias.

Artículo 20°.- Irretroactividad. Rige durante la ejecución de la pena el principio de irretroactividad de la ley penal, con la excepción de las leyes penales más benignas para la persona privada de libertad.



TÍTULO III PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I. PLAN DE ACTIVIDAD Y FASES

Artículo 21°.- Definición. Se entiende por plan de actividades a la organización de los tiempos y espacios en los que cada persona privada de libertad realiza sus actividades laborales, educativas, culturales, artísticas, deportivas, espirituales y personales, de acuerdo con el régimen y la organización de cada establecimiento penitenciario.

Artículo 22°.- Diseño. El plan de actividades será elaborado por el Equipo de Estrategias para la Reinserción Social. Para su diseño, se requerirá la participación de la persona privada de libertad, a quien se le informarán previamente las actividades disponibles, con el fin de elaborar un plan acorde a sus necesidades, intereses y capacidades. La selección de actividades deberá fomentar el desarrollo de aptitudes, el enriquecimiento de conocimientos, la mejora de habilidades técnicas o profesionales y la compensación de carencias.

Artículo 23°.- Contenido. El plan deberá especificar las actividades y la carga horaria que constituyen su cumplimiento satisfactorio. Será notificado al Ministerio Público Fiscal y a la defensa técnica de la persona privada de libertad, y se incorporará al legajo penitenciario individual.

Artículo 24°.- Registro. En todos los establecimientos penitenciarios se llevará un registro del grado de cumplimiento del plan de actividades en cada área correspondiente. El Equipo de Estrategias para la Reinserción Social, con base en los informes de cada área, deberá elaborar informes trimestrales documentados sobre el cumplimiento del plan. Estos informes serán individuales e integrarán el legajo penitenciario de cada persona.

Artículo 25°.- Reformulación. Al aprobarse el plan de actividades, se fijará el plazo mínimo para su primera evaluación, con el fin de determinar su continuidad, actualización o reformulación. Toda modificación deberá contar con la participación activa de la persona privada de libertad, quien podrá impugnar los cambios propuestos.

Artículo 26°.- Deber de ofrecimiento. La administración penitenciaria deberá ofrecer y facilitar a las personas privadas de libertad el acceso a un tratamiento integral e individualizado, considerando todos los aspectos de su personalidad. Durante el diagnóstico inicial, el área criminológica evaluará las necesidades de tratamiento y recomendará el más adecuado para cada caso. Se fomentará siempre la participación activa de las personas en su diseño y desarrollo.

Artículo 27°.- Voluntariedad. Para iniciar el tratamiento será necesario contar con el consentimiento de la persona privada de libertad. La negativa a participar no generará ninguna consecuencia desfavorable en la ejecución de la pena.



Artículo 28°.- Valoración. La aceptación del tratamiento ofrecido será considerada de forma positiva al evaluar avances o retrocesos dentro del régimen progresivo y el acceso a libertades anticipadas o permisos de salida, según lo previsto en esta ley.

Artículo 29°.- Control y seguimiento. El Equipo de Estrategias para la Reinserción Social deberá evaluar periódicamente los avances del tratamiento y determinar su continuidad, modificación o finalización. Esta evaluación debe integrarse armónicamente con el plan de actividades de la persona.

Artículo 30°.- Programas de tratamiento específico. Además de los tratamientos individuales, se ofrecerán programas específicos para personas condenadas por delitos contra la vida y la integridad sexual. Estos buscarán promover el respeto por la ley, la comprensión de la gravedad de los hechos y el desarrollo de habilidades para abordar las causas de la conducta delictiva.

Artículo 31°.- Elaboración. Los programas específicos serán diseñados de manera personalizada, basados en el perfil criminológico y con técnicas psicosociales efectivas. La administración penitenciaria deberá considerar recursos disponibles en la comunidad para su implementación.

Artículo 32°.- Consentimiento. El tratamiento específico requerirá siempre el consentimiento de la persona privada de libertad. No obstante, se le informará que su negativa o los resultados negativos del mismo podrían afectar el acceso a las fases del régimen progresivo y a las libertades anticipadas previstas en esta ley.

Artículo 33°.- Evaluaciones periódicas. Los programas específicos deberán incluir evaluaciones periódicas, según las técnicas aplicadas y los objetivos establecidos. Toda evaluación será registrada en el legajo de la persona y comunicada a las autoridades cuando sea requerido.

Artículo 34°.- Progresividad. El régimen penitenciario se organizará en fases secuenciales que permitirán reducir progresivamente las restricciones del encierro y aumentar la autonomía de las personas, en camino a su reinserción social.

Artículo 35°.- Criterios. El avance o retroceso entre fases se evaluará en función del cumplimiento de las normas internas y del plan de actividades acordado.

Artículo 36°.- Fases. Las fases del régimen penitenciario son:

1. Fase de adaptación.
2. Fase inicial.
3. Fase intermedia.
4. Fase de autogestión.



Artículo 37°.- Fase de adaptación. Durante esta fase se busca facilitar la adaptación al entorno penitenciario, mitigar el impacto del encierro, y diseñar el plan de actividades y programas de tratamiento, si corresponde. Comienza con la recepción del testimonio de sentencia y cómputo de pena. El Equipo de Estrategias para la Reinserción Social deberá realizar las entrevistas necesarias para elaborar el plan de actividades y las propuestas de tratamiento.

Las sanciones disciplinarias impuestas durante esta fase no serán consideradas para reducciones de pena ni para el acceso a otras fases o libertades anticipadas.

La fase durará sesenta (60) días, prorrogables por única vez por otro período igual. Al finalizar, el equipo técnico interdisciplinario emitirá un informe sobre la incorporación a la fase inicial y el tipo de alojamiento más adecuado.

Artículo 38°.- Fase inicial. El objetivo de esta fase es lograr una convivencia armónica, garantizar el cumplimiento del plan de actividades y fomentar el respeto y la responsabilidad. Se confeccionará un plan de actividades con sus respectivas cargas horarias. Si al finalizar el plazo fijado no se cumple con el plan, este será reformulado con nuevos plazos.

Artículo 39°.- Fase intermedia. Esta fase otorga mayor autonomía en la ejecución del plan, con menor supervisión. Implica alojamiento diferenciado y acceso a espacios de recreación y visitas más flexibles.

Para ingresar a esta fase se requiere:

1. Haber cumplido el plan de actividades de la fase inicial.
2. No haber recibido sanciones disciplinarias graves.

Se elaborará un nuevo plan con actividades y carga horaria. Su incumplimiento llevará a su reformulación.

Artículo 40°.- Fase de autogestión. Esta fase busca promover el restablecimiento de vínculos con el exterior y fomentar la autodisciplina. Implica alojamiento en un sector abierto o semiabierto y realización del plan con vigilancia mínima, incluso fuera del establecimiento.

Para acceder se requiere:

1. Haber cumplido al menos la mitad de la pena.
2. Haber completado el plan de la fase intermedia.
3. No haber recibido sanciones graves.
4. No tener otro proceso penal con prisión preventiva ni estar cumpliendo otra condena.

Se formulará un nuevo plan de actividades con indicación de las tareas y carga horaria.

Artículo 41°.- Regresión de fase. Ante incumplimientos sistemáticos del plan o sanciones disciplinarias graves, el equipo técnico interdisciplinario podrá proponer el retroceso a la fase anterior, mediante acta fundada. La decisión será tomada por la dirección del establecimiento. Si estos casos ocurren durante la fase inicial, se elaborará un nuevo plan dentro de la misma fase, con participación de la persona privada de libertad.



Artículo 42°.- Propuesta. La propuesta de ubicación en fases será elaborada por Equipo de Estrategias para la Reinserción y elevada a la dirección para su aprobación. Deberá incluir fundamentos, plan de actividades y programas sugeridos.

Artículo 43°.- Inicio. La propuesta podrá ser presentada de oficio, por la persona privada de libertad o por su defensa técnica.

Artículo 44°.- Resolución. La dirección aprobará o rechazará la propuesta mediante resolución fundada. Podrá sugerir cambios, que serán evaluados por el Equipo de Estrategias para la Reinserción, el cual podrá aceptarlos o insistir en su propuesta original.

Artículo 45°.- Revisión. Las decisiones sobre ubicación o regresión en las fases serán notificadas a la persona privada de libertad y a su defensa técnica. Podrán solicitar el control de legalidad ante el Ministerio Público Fiscal y, si corresponde, recurrir al control judicial conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II. PERÍODOS DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 46°.- Períodos. Habiéndose cumplido las fases indicadas en el Capítulo anterior de la presente Ley, la persona privada de libertad tiene derecho a nuevas formas de reinserción en la vida social que serán contempladas dentro de su plan de actividades.

Artículo 47°.- Salidas transitorias. Las salidas transitorias tienen como objetivo facilitar el regreso progresivo de la persona privada de libertad al medio libre, promoviendo su convivencia y contacto amplio con la comunidad. Desde su incorporación a la última fase del régimen progresivo, el Ministerio Público Fiscal, la persona condenada, su defensa y sus familiares podrán presentar solicitudes relacionadas con estas salidas, conforme a lo previsto para los incidentes esenciales.

El Juez podrá concederlas previa verificación de que la persona se encuentra efectivamente en la última fase, cuenta con un informe favorable del Equipo de Estrategias para la Reinserción social, no ha recibido sanciones por faltas graves durante ese período y no existe una causa judicial activa en la que su detención sea necesaria. El/a Juez/a evaluará el dictamen del equipo técnico y establecerá las condiciones e instrucciones que deberá cumplir la persona durante las salidas. Estas salidas también podrán ser concedidas a personas procesadas.

Artículo 48°.- Modalidades de salidas transitorias. Las salidas transitorias podrán tener una duración de doce (12), veinticuatro (24), cuarenta y ocho (48) o setenta y dos (72) horas, según el progreso de la persona privada de libertad. Podrán concederse con el fin de fortalecer vínculos familiares, promover la formación personal o por cualquier otra razón que el/a Juez/a considere razonable y compatible con los fines de las salidas transitorias.

Artículo 49°.- Semilibertad. La semilibertad tiene como objetivo permitir que la persona privada de libertad trabaje fuera del establecimiento, sin supervisión constante, en



condiciones similares a las de la vida en libertad, regresando al alojamiento asignado al finalizar cada jornada laboral. Para acceder a la semilibertad se deberán cumplir los requisitos establecidos para las salidas transitorias y contar con una ocupación laboral.

Artículo 50°.- Salidas continuas. Las salidas continuas buscan intensificar la adaptación al medio libre mediante la ampliación de los tiempos de permanencia fuera del establecimiento penitenciario. Para acceder a ellas, la persona no debe tener sanciones graves en el período actual, ni estar involucrada en una causa judicial que requiera su detención, y debe haber participado previamente en salidas transitorias o en semilibertad.

Artículo 51°.- Constancia. El/a Director/a del establecimiento deberá entregar a la persona autorizada a salir una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de autoridad.

Artículo 52°.- Suspensión. El/a Juez/a podrá suspender las salidas transitorias, la semilibertad o las salidas continuas cuando la persona incumpla gravemente las condiciones establecidas o deje de reunir los requisitos necesarios para su concesión. Si la suspensión se debe a un incumplimiento grave, el plazo será fijado por el/a Juez/a y no podrá superar un mes. Si la suspensión se debe a la falta de requisitos, se mantendrá hasta que la persona vuelva a reunir las condiciones exigidas.

Artículo 53°.- Revocación de las salidas. Ante incumplimientos reiterados y graves de las condiciones establecidas, el/a Juez/a podrá revocar las salidas y, en su caso, la semilibertad. La persona podrá solicitar nuevamente el beneficio transcurridos tres (3) meses desde la revocación.

Artículo 54°.- Programa de prelibertad. Entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigido para acceder a la libertad condicional o a la libertad por agotamiento de pena, la persona deberá participar en un programa intensivo de preparación para su regreso a la vida libre.

El programa incluirá, como mínimo:

1. Información, orientación y asesoramiento sobre las cuestiones personales y prácticas que deberá enfrentar al salir.
2. Verificación de la vigencia de su documentación de identidad y, si fuera necesario, su renovación inmediata.
3. Coordinación de aspectos relacionados con su vestimenta, traslado, lugar de residencia, trabajo, estudios, capacitación laboral o atención médica, psicológica o social.

Artículo 55°.- Elaboración del programa de prelibertad. El programa de prelibertad será elaborado por el Equipo de Estrategias para la Reinserción Social. En los casos de libertad condicional o libertad asistida, el programa deberá coordinarse con las instituciones encargadas de la asistencia de liberados/as. En los egresos por agotamiento de la pena, se



coordinará con instituciones de asistencia pospenitenciaria y otros recursos comunitarios. En todos los casos, se promoverán acciones que favorezcan la reinserción social.

TÍTULO IV

ALTERNATIVAS AL ENCIERRO PARA SITUACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56°.- Libertad condicional extraordinaria. Las personas que padezcan una enfermedad incurable en etapa terminal pueden solicitar la suspensión de la ejecución de la pena y ser incorporadas al régimen de libertad condicional.

Artículo 57°.- Condiciones de cumplimiento. Las condiciones de la libertad condicional extraordinaria serán fijadas por la autoridad judicial, teniendo en cuenta el carácter humanitario de la medida, la situación de salud de la persona y el plazo estimado de vida, conforme al dictamen médico.

Artículo 58°.- Revocación y efectos. La autoridad judicial podrá revocar la libertad condicional extraordinaria. En ese caso, la persona deberá cumplir íntegramente el período de pena cuya ejecución fue suspendida, sin perjuicio del cumplimiento de una nueva pena si hubiera cometido otro delito.

Artículo 59°.- Prisión domiciliaria por enfermedad grave. Podrán acceder a prisión domiciliaria las personas condenadas que padezcan una enfermedad grave cuya privación de libertad les impida recibir tratamiento adecuado o recuperarse, siempre que no corresponda su alojamiento en un establecimiento hospitalario. La autoridad judicial fijará las condiciones del régimen, garantizará el tratamiento y autorizará los traslados necesarios desde el domicilio hacia los centros de salud.

Artículo 60°.- Cesación. La prisión domiciliaria por enfermedad grave cesará si la persona completa su tratamiento, si puede continuar recibéndolo en prisión sin riesgo para su salud, o si dejan de existir las causas que motivaron la medida. En ese caso, se dispondrá la reanudación del cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario acorde a su estado de salud. El tiempo cumplido en prisión domiciliaria se computará como parte de la pena si se respetaron sus condiciones.

Artículo 61°.- Prisión domiciliaria por discapacidad. Se podrá otorgar prisión domiciliaria a personas con discapacidad cuando se acredite que la privación de libertad en el establecimiento penitenciario implica un trato indigno, inhumano o cruel.

Artículo 62°.- Prisión domiciliaria por razones de edad. Las personas condenadas mayores de ochenta (80) años accederán al régimen de prisión domiciliaria. También podrán



acceder aquellas de setenta (70) años o más, cuando su salud o las condiciones propias de su edad hagan que la permanencia en prisión implique un trato cruel o indigno.

Artículo 63°.- Prisión domiciliaria por embarazo. Las personas embarazadas podrán acceder a la prisión domiciliaria durante toda la gestación y hasta seis (6) semanas después del parto, salvo que por razones médicas se recomiende extender ese plazo.

Artículo 64°.- Prisión domiciliaria para el cuidado de hijas o hijos. Se podrá conceder prisión domiciliaria para el cuidado de hijas o hijos de hasta cinco (5) años, siempre que se determine, con intervención del Ministerio Público Tutelar, que la medida es adecuada para garantizar su interés superior. La medida podrá aplicarse incluso si otro progenitor o familiar está a cargo del cuidado, cuando se priorice el bienestar de las niñas o niños. Quienes accedieron a prisión domiciliaria por embarazo podrán continuar en este régimen después del parto, salvo que razones vinculadas al interés superior del niño o la niña justifiquen otra decisión.

Artículo 65°.- Casos de niñas y/o niños mayores de cinco años. Si las circunstancias del caso lo justifican, se podrá conceder prisión domiciliaria para cuidar a hijas o hijos mayores de cinco (5) años, considerando especialmente su interés superior.

Artículo 66°.- Régimen. La autoridad judicial deberá adoptar todas las medidas necesarias para implementar la prisión domiciliaria sin afectar los derechos de las niñas o niños involucrados, y autorizará los traslados que resulten necesarios.

Artículo 67°.- Cesación y prórroga. Las condiciones que originaron la prisión domiciliaria serán evaluadas periódicamente por el Ministerio Público Tutelar, que deberá informar a la autoridad judicial para que, con participación de las partes, decida si corresponde continuar con la medida. Podrá prorrogarse cuando así lo exija el interés superior del niño o la niña, hasta que alcancen la mayoría de edad. La prisión domiciliaria cesará cuando:

1. Las niñas o niños cumplan cinco (5) años.
2. Desaparezcan las causas que justificaron la medida.
3. No se cumpla alguna de las condiciones que habiliten su continuidad.

En todos los casos, se dispondrá la reanudación del cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario.

Artículo 68°.- Prisión domiciliaria para el cuidado de persona a cargo. Se podrá conceder prisión domiciliaria a la persona condenada que tenga a su cargo el cuidado de una persona con discapacidad en situación de desamparo, siempre que no exista otra persona que pueda brindar esa atención.

Artículo 69°.- Condiciones generales. Toda resolución que disponga prisión domiciliaria deberá estar precedida de una evaluación socioambiental del entorno en el que se cumplirá la medida, para asegurar que pueda lograrse su finalidad.



Artículo 70°.- Supervisión. El cumplimiento del régimen será controlado mediante el mecanismo que disponga la autoridad judicial. Si fuera necesario, se podrá utilizar monitoreo electrónico u otros medios tecnológicos.

Artículo 71°.- Exigencias para supuestos especiales. En casos de personas condenadas por delitos que requieren tratamiento específico, podrá exigirse la continuidad del tratamiento en el domicilio, si es compatible con la medida. Las medidas de supervisión deberán prevenir cualquier riesgo cierto y grave para la víctima o para otras personas. Excepcionalmente, se podrá denegar la prisión domiciliaria si se presume que el régimen y sus controles no son suficientes para eliminar esos riesgos.

Artículo 72°.- Trabajo y prestaciones de la seguridad social. Si la persona en prisión domiciliaria realiza trabajos remunerados, podrá disponer de esos ingresos para su manutención durante el tiempo que dure la medida.

Artículo 73°.- Revocación. La ausencia injustificada del domicilio o el incumplimiento de las condiciones fijadas implicará la revocación de la prisión domiciliaria. En ese caso, se dispondrá el regreso al establecimiento penitenciario. Solo se computará como parte de la pena el tiempo en que se haya cumplido la prisión domiciliaria respetando sus reglas.

Artículo 74°.- Cese de las circunstancias que autorizaron la medida. Si cesan las causas que motivaron la prisión domiciliaria, se ordenará continuar el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario, salvo que corresponda una prórroga de las previstas. Podrá mantenerse la medida si resta un (1) año o menos para solicitar la libertad condicional, siempre que se hayan respetado las condiciones impuestas. En tal caso, el Juez podrá fijar nuevas condiciones, a propuesta del Ministerio Público Fiscal y con intervención de las partes. El tiempo cumplido en observancia del régimen se computará como parte de la pena.

Artículo 75°.- Acceso a la suspensión de la pena por libertad condicional. La prisión domiciliaria no impide solicitar la libertad condicional una vez cumplido el requisito temporal correspondiente. En estos casos, se requerirá además haber cumplido regularmente con las condiciones del régimen.

TÍTULO V

CAPÍTULO I. TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 76.- Características del trabajo en contexto de encierro. El trabajo constituye un derecho y un deber de las personas privadas de libertad, además de ser una herramienta fundamental para su desarrollo personal y social. Su finalidad es permitir la adquisición y/o el fortalecimiento de aptitudes, habilidades y experiencia, orientadas a favorecer su reinserción social.



La administración penitenciaria deberá garantizar el acceso pleno, igualitario y no discriminatorio a actividades laborales dentro de los establecimientos, priorizando su adecuación a los perfiles, intereses y capacidades de cada persona.

El trabajo en contexto de encierro no podrá tener carácter aflictivo ni ser utilizado como castigo o medida disciplinaria. Su organización y condiciones deberán asemejarse, en lo posible, al trabajo en el medio libre, respetando los principios de voluntariedad, remuneración justa, capacitación, y condiciones laborales dignas y seguras.

Serán plenamente aplicables los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral vigente, excepto aquellos expresamente incompatibles con la privación de libertad, cuya interpretación deberá ser restrictiva.

Artículo 77.- Principios. El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

1. No podrá utilizarse como sanción ni implicar tratos aflictivos, denigrantes o infamantes.
2. No será forzado ni atentará contra la dignidad de las personas.
3. Será remunerado, salvo en los casos de tareas obligatorias previstas en el artículo correspondiente.
4. No podrá tener como fin la obtención de beneficios económicos para la administración penitenciaria.
5. Estará prohibido que las actividades laborales se realicen en beneficio de terceras personas dentro del establecimiento, sean personal penitenciario u otras personas privadas de libertad.
6. Se evitará toda asignación basada en estereotipos de género.

Artículo 78.- Prohibición de empleo coercitivo. Consecuencias de la negativa. Sin perjuicio de la obligación de realizar tareas de higiene personal y mantenimiento del espacio propio, no se podrá coaccionar a las personas privadas de libertad a trabajar. La negativa a cumplir con dichas tareas podrá ser tenida en cuenta para evaluar los avances o retrocesos en el régimen progresivo y en el acceso a los mecanismos de libertad anticipada o permisos de salida, conforme lo previsto en esta ley.

En estos casos, deberá dejarse constancia documental de la decisión de no cumplir con el deber establecido, y la propuesta laboral deberá ser renovada periódicamente.

Artículo 79.- Legislación aplicable. La organización del trabajo, sus métodos, modalidades, jornadas, horarios, remuneración y condiciones de higiene y seguridad, se regirán por la normativa general que regula el trabajo en el medio libre, en tanto resulte compatible con esta Ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho al goce efectivo de todos los beneficios de la seguridad social vinculados al trabajo, tales como jubilaciones, asignaciones familiares, cobertura de salud, seguro por desempleo y otros previstos en la legislación vigente.

Artículo 80.- Trabajo de personas detenidas preventivamente y condenadas. Las personas detenidas preventivamente podrán trabajar por cuenta propia o con particulares



ajenos al establecimiento. Si lo solicitaran, podrán también hacerlo en tareas organizadas por la administración, la cual deberá brindar los medios necesarios para ello.

Artículo 81.- Excepciones. Las personas condenadas podrán desempeñar tareas laborales de acuerdo con sus aptitudes físicas y mentales, excepto en los siguientes casos:

1. Incapacidad por enfermedad o accidente, acreditada mediante dictamen médico.
2. Embarazo, durante el mes previo al parto y los dos meses posteriores, conforme evaluación médica.
3. Imposibilidad para trabajar por otras razones debidamente justificadas.
4. Imposibilidad por razones de fuerza mayor.

Las personas lactantes que convivan con hijas o hijos en el establecimiento podrán disponer de dos descansos de media hora durante la jornada laboral para amamantar, por un período máximo de un (1) año desde el nacimiento, salvo recomendación médica de extenderlo.

Artículo 82.- Formación profesional. La administración penitenciaria deberá fomentar la capacitación laboral de las personas privadas de libertad. La oferta de formación deberá considerar sus aptitudes, intereses y potencial desempeño en libertad.

Toda actividad formativa que implique producción será remunerada. La participación no podrá imponerse de manera compulsiva.

Artículo 83.- Casos especiales. Las personas mayores de sesenta (60) años y aquellas con discapacidad motora podrán solicitar la realización de tareas laborales. En tales casos, la administración deberá asignar actividades compatibles con su condición.

Artículo 84.- Remuneración. Todo trabajo realizado por personas privadas de libertad, salvo el referido a tareas domésticas para el funcionamiento del establecimiento, será remunerado. La remuneración será equivalente a la percibida por quienes desempeñen la misma actividad en el medio libre, de conformidad con la categoría profesional correspondiente. En ningún caso será inferior al mínimo previsto en el convenio colectivo aplicable, o al salario mínimo vital y móvil si no existiere convenio. El pago se efectuará conforme a la legislación laboral vigente.

Artículo 85.- Disposición de la remuneración. La remuneración del trabajo de la persona privada de libertad, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

1. Diez por ciento (10 %) para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, si los hubiere, conforme lo disponga la sentencia.
2. Treinta y cinco por ciento (35 %) para la prestación de alimentos, conforme lo dispone el Código Civil Comercial de la Nación.
3. Cinco por ciento (5 %) para costear los gastos que causare en el establecimiento.
4. Cincuenta por ciento (50 %) para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.



Artículo 86.- Semilibertad, prisión discontinua, semidetención. El salario correspondiente a la persona privada de libertad durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos 1, 2 y 4 del Artículo 11 del Código Penal.

Artículo 87.- Disposición de porcentajes. Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

Artículo 88.- Fondo propio. Constitución extraordinaria. Si la persona privada de libertad no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

En los casos previstos que la persona privada de la libertad adquiera la semilibertad, semidetención o prisión domiciliaria la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

Artículo 89.-Redistribución de porcentajes. Si la persona privada de libertad tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

Artículo 90.- Fondo disponible. La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del cuarenta por ciento (40 %) del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena.

Artículo 91.- Fondo de reserva. El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, prisión domiciliaria, será insensible e inembargable.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Artículo 92.- Forma de pago. Las remuneraciones deberán abonarse mediante acreditación en una cuenta bancaria gratuita abierta a nombre exclusivo de la persona privada de libertad, en una entidad bancaria pública.

Artículo 93.- Disposición al egreso. Los fondos que permanezcan depositados fuera de la cuenta bancaria mencionada en el artículo correspondiente serán entregados en su totalidad a la persona al momento de obtener la libertad o acceder a un régimen alternativo. Si existieran remuneraciones pendientes, deberán ser liquidadas y puestas a disposición dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.



Artículo 94.- Organización y supervisión. La producción dentro de los establecimientos penitenciarios podrá organizarse bajo las siguientes formas: ente público descentralizado, empresa mixta o privada, sistema cooperativo o por cuenta propia de la persona privada de libertad. En todos los casos, la administración penitenciaria será responsable de la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de las actividades laborales. Un reglamento especial establecerá los criterios y procedimientos aplicables.

La organización y métodos de trabajo deberán asemejarse, tanto como sea posible, a los vigentes en el medio libre, a fin de preparar a las personas privadas de libertad para su futura reinserción laboral.

Artículo 95.- Oficina ocupacional. Cada establecimiento penitenciario contará con una oficina encargada de asignar tareas laborales, considerando la vocación, aptitudes y capacidades de las personas, así como las posibilidades operativas del centro.

Artículo 96.- Determinación del tiempo de trabajo. La autoridad penitenciaria deberá implementar mecanismos objetivos para registrar el tiempo efectivo de trabajo cumplido por cada persona. También se considerará como tiempo de trabajo el lapso destinado al traslado desde el alojamiento hasta el lugar de la tarea.

Artículo 97.- Derecho a la libertad sindical. Las personas privadas de libertad que trabajen tendrán derecho a ejercer la libertad sindical, conforme la legislación vigente, sin perjuicio de las restricciones derivadas de la presente ley o de su situación procesal.

Artículo 98.- Riesgos de trabajo. La muerte, accidentes o enfermedades profesionales sufridos por las personas privadas de libertad durante el desempeño de su actividad laboral serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Artículo 99.- Casos de incapacidad. En caso de accidente o enfermedad que impida el cumplimiento de tareas laborales, la persona deberá seguir percibiendo su remuneración mientras dure la incapacidad. Esto también aplicará si la enfermedad no estuviera relacionada con el trabajo.

Artículo 100.- Fiscalización. Las condiciones de higiene y seguridad en talleres y espacios de trabajo penitenciarios, así como el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social, serán objeto de fiscalización por parte de las autoridades laborales competentes, sin perjuicio de las inspecciones que correspondan en materia de prevención y sanción de riesgos del trabajo.

Artículo 101.- Convenios. El Servicio Penitenciario, con el apoyo de las oficinas ocupacionales, podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades comerciales, agrícolas o industriales.



CAPÍTULO II. EDUCACIÓN

Artículo 102.- Educación e instrucción. En cada centro penitenciario se dispondrá de una escuela destinada a impartir educación básica a las personas privadas de libertad, siguiendo los planes de estudio oficiales para que, una vez en libertad, puedan continuarlos sin estigmatización del ámbito penitenciario.

La administración ofrecerá la posibilidad de continuar estudios en niveles de educación media, superior, técnica o universitaria. Para ello, podrá celebrar convenios o acuerdos con instituciones educativas, tecnológicas y universidades estatales.

Artículo 103.- Principios. La educación en contextos de privación de libertad se regirá por los siguientes principios:

1. **Igualdad y no discriminación.** Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a la educación en condiciones de igualdad, sin distinción por motivos de género, identidad de género, edad, nacionalidad, orientación sexual, religión, situación procesal, nivel educativo previo, discapacidad u otros factores personales o sociales.
2. **Integralidad.** La educación deberá contribuir al desarrollo pleno de la persona, fortaleciendo sus capacidades cognitivas, afectivas, éticas, sociales, culturales y laborales.
3. **Continuidad y articulación.** Los procesos educativos deberán garantizar la continuidad de los estudios dentro y fuera del establecimiento penitenciario, articulándose con el sistema educativo general.
4. **Gratuidad y laicidad.** La oferta educativa será gratuita y respetuosa de la diversidad de creencias.
5. **Participación.** Se promoverá la participación activa de las personas privadas de libertad en la planificación, evaluación y mejora de las propuestas educativas.
6. **Interculturalidad y perspectiva de género.** Las propuestas educativas deberán reconocer y valorar la diversidad cultural, lingüística y de género de la población destinataria.
7. **Calidad educativa.** Se deberán garantizar estándares de calidad equivalentes a los de la educación pública en el medio libre, incluyendo la formación y actualización continua del personal docente y el acceso a materiales adecuados.
8. **Centralidad de la educación en los procesos de inclusión social.** La educación será concebida como un derecho fundamental y una herramienta de transformación, que favorece la integración social y la construcción de ciudadanía.

Artículo 104.- Finalidad. La educación en contextos de privación de libertad tiene como objetivos:

1. Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en los centros o, cuando se autorice, en modalidades externas.
2. Ofrecer formación técnico-profesional en todos los niveles y modalidades.



3. Favorecer el acceso y permanencia en la educación superior, así como el desarrollo de un sistema gratuito de educación a distancia.
4. Promover alternativas de educación no formal y valorar las iniciativas educativas de las personas privadas de libertad.
5. Estimular la creación artística y la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas.
6. Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales disponibles.
7. Contribuir a la inclusión social mediante el acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Artículo 105.- Características. La educación impartida en los establecimientos penitenciarios será laica y gratuita. Estará basada en métodos pedagógicos actualizados y estará a cargo de docentes capacitados permanentemente en técnicas, diseño y planificación educativa en contextos de privación de libertad, así como en los principios y derechos que establece esta ley.

Artículo 106.- Derecho a la educación. Todas las personas privadas de libertad tienen el derecho de acceder a la educación pública. El Estado asume la responsabilidad indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad, garantizando la igualdad en el ejercicio de este derecho. Se promoverá la participación de organizaciones no gubernamentales, familias u otros vínculos fehacientes, y se facilitarán los instrumentos necesarios para tal fin.

Artículo 107.- Obligatoriedad. Las personas privadas de libertad deberán contar con acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades, completando la escolaridad obligatoria establecida en la ley de educación y conforme a los planes de actividades específicos. La negativa a participar en actividades educativas no será considerada falta disciplinaria.

Artículo 108.- Acciones positivas. Con respecto a la educación en los establecimientos penitenciarios, el Estado tiene los siguientes deberes:

1. Proveer espacios adecuados para los procesos de enseñanza-aprendizaje.
2. Adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias necesarias.
3. Eliminar obstáculos para el acceso a la educación de las personas con discapacidad.
4. Mantener un registro adecuado de los créditos y logros educativos.
5. Recopilar y conservar antecedentes útiles para la mejora de la formación educativa.
6. Garantizar la capacitación continua del personal penitenciario en áreas relacionadas.
7. Fomentar la firma de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas.
8. Asegurar el acceso a la información y a los espacios educativos para las familias y organizaciones vinculadas.
9. Promover visitas y actividades que faciliten el contacto con el exterior.



10. Facilitar el derecho a enseñar a quienes tengan aptitud para ello.
11. Favorecer la creación de organismos de representación estudiantil y reconocer aquellos existentes.
12. Adoptar otras medidas que garanticen el ejercicio pleno e igualitario del derecho a la educación.

Artículo 109.- Casos de traslados. Para autorizar el traslado de una persona privada de libertad que sea estudiante, se deberá contar previamente con un dictamen específico del área educativa del establecimiento que evalúe el impacto sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje. Si se decide realizar el traslado, éste deberá efectuarse a un centro que garantice la continuidad de los estudios.

Artículo 110.- Educación de niñas y niños. Las niñas y niños que cuenten con autorización para permanecer en el establecimiento junto a una persona privada de libertad recibirán educación a través de guarderías o jardines de infantes, y participarán en actividades educativas y recreativas tanto dentro como fuera de las unidades penitenciarias. Dichas actividades se orientarán prioritariamente a facilitar su integración en la comunidad.

Artículo 111.- Participación de las personas privadas de libertad en la enseñanza. Las personas privadas de libertad que hayan aprobado satisfactoriamente la educación básica o posean formación profesional o técnica podrán participar como docentes o auxiliares dentro del régimen educacional del centro.

Artículo 112.- Biblioteca. Cada centro penitenciario dispondrá de una biblioteca equipada con material bibliográfico adecuado a las necesidades educativas del centro. La administración celebrará convenios con entidades educativas y universidades, tanto públicas como privadas, para complementar los recursos bibliográficos disponibles.

Artículo 113.- Actividades culturales, deportivas y religiosas. Las personas privadas de libertad podrán participar en actividades culturales, deportivas y religiosas, conforme a lo que disponga la reglamentación de esta ley.

Cada biblioteca deberá contar con iluminación funcional para la lectura, uso de computadoras y otros fines educativos. En caso de no disponer de biblioteca en el establecimiento, se garantizará el acceso a alternativas que satisfagan las necesidades, tales como bibliotecas públicas locales, bibliotecas móviles o rotación periódica de material de lectura.

Además, se dotará de tecnología de la información que permita, de forma supervisada, el acceso a internet para fines educativos, informativos o de reinserción social, en concordancia con los protocolos de seguridad establecidos.

CAPÍTULO III. SALUD



Artículo 114.- Servicios. Los centros del Sistema Penitenciario contarán con servicios de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con dotación suficiente de profesionales, equipamiento y medicamentos necesarios.

En los establecimientos destinados a mujeres, se brindará también atención ginecológica y pediátrica para niñas y niños que convivan en el centro.

Artículo 115.- Acciones coordinadas. La atención médica brindada en los lugares de privación de libertad deberá integrarse de manera efectiva al sistema de salud pública, asegurando que sus políticas y prácticas sean incorporadas en los establecimientos penitenciarios, los cuales deberán formar parte de la planificación general en materia de salud.

Artículo 116.- Principios. La prestación de los servicios de salud deberá regirse, en todo momento, por los principios de confidencialidad de la información médica, consentimiento informado y autonomía de la persona respecto de las decisiones sobre su propia salud.

Artículo 117.- Historia clínica. El servicio de salud deberá elaborar y mantener historias clínicas actualizadas, completas y confidenciales de todas las personas privadas de libertad. Toda persona podrá acceder a su historia clínica, así como autorizar expresamente a una tercera persona para consultarla.

En caso de traslado, la historia clínica será remitida al servicio de salud del nuevo establecimiento, manteniéndose la confidencialidad médica. Esta información no integrará el legajo penitenciario individual.

Al momento del egreso, se entregará a la persona un resumen de su historia clínica.

Artículo 118.- Servicio de atención sanitaria. Cada establecimiento deberá contar con un servicio de atención sanitaria, encargado de evaluar, proteger, promover y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de libertad.

Este servicio funcionará durante las veinticuatro (24) horas, brindará atención médica básica y responderá ante emergencias clínicas y odontológicas. Contará, como mínimo, con un vehículo disponible para traslados de urgencia.

El equipo estará conformado por personal calificado y deberá actuar con plena independencia clínica, incluyendo profesionales con formación específica en psicología y psiquiatría.

Artículo 119.- Medicamentos. La autoridad penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas de salud, garantizará la disponibilidad permanente de medicamentos correspondientes al cuadro básico de insumos para la atención primaria. Asimismo, establecerá mecanismos adecuados para asegurar el acceso oportuno a medicamentos e insumos requeridos en niveles de atención más complejos.

Artículo 120.- Asistencia médica particular. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser asistidas por médicos o instituciones de forma particular, a su propio costo.



Artículo 121.- Prevención sanitaria. La administración penitenciaria organizará, junto con el personal médico, charlas y cursos de educación sanitaria destinados a su personal y a las personas privadas de libertad. Estas actividades deberán permitir la identificación de síntomas, la adopción de medidas de urgencia y la prevención de enfermedades infectocontagiosas.

Artículo 122.- Examen médico de ingreso. Al momento del ingreso a un establecimiento penitenciario, toda persona será sometida a un examen médico para determinar su estado de salud general y adoptar las medidas pertinentes conforme lo establecido por esta ley.

Artículo 123.- Tratamientos médicos. El tratamiento y cuidado de la salud de las personas privadas de libertad se basará en un plan individual, elaborado conjuntamente con la persona, revisado periódicamente y ejecutado por personal profesional calificado.

La medicación deberá responder a necesidades reales de salud y sólo será administrada con fines terapéuticos o diagnósticos. Nunca podrá ser utilizada como castigo o en beneficio de terceros. Toda medicación deberá ser indicada por profesionales habilitados legalmente y registrada en la historia clínica.

Artículo 124.- Tratamientos prolongados y crónicos. Los tratamientos prolongados y/o crónicos deberán ser garantizados en condiciones de privación de libertad, incluyendo la provisión de medicación, terapias, prácticas, controles y toda otra atención requerida según lo indique el o la profesional tratante.

Artículo 125.- Salud mental. El servicio de salud deberá garantizar el cuidado de la salud mental, incluyendo el acceso a programas de tratamiento individual, ya sea a solicitud de la persona o cuando se considere necesario, de conformidad con los artículos 26 y 28.

Las adicciones deberán ser tratadas como parte de las políticas de salud mental.

Se prestará especial atención a la prevención del suicidio y las autolesiones.

Las mujeres y personas cuya identidad de género difiera de la asignada al nacer recibirán atención especializada por profesionales capacitados en problemáticas de género y salud mental.

Artículo 126.- Salud sexual y reproductiva. Todos los establecimientos deberán desarrollar programas de educación sexual y reproductiva, y de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Se garantizará la provisión de preservativos y otros métodos anticonceptivos, respetando la intimidad y las decisiones personales de cada persona.

Las personas con capacidad de gestar deberán contar con atención ginecológica y pediátrica antes, durante y después del parto. El parto no se realizará dentro del establecimiento, sino en centros médicos adecuados.

Si la persona gestante o su hijo o hija requieren atención no disponible en el centro, ésta deberá ser provista sin demora en instituciones del sistema público o privado, según corresponda.

Deberán existir instalaciones adecuadas, así como personal y recursos específicos para la atención de personas embarazadas o puérperas.



Artículo 127.- Tratamientos específicos para personas trans. Las personas privadas de libertad que requieran tratamientos hormonales o intervenciones vinculadas con la adecuación corporal a su identidad de género deberán recibir atención médica, psicológica y asesoramiento especializado.

El servicio médico deberá gestionar lo necesario para la realización de los tratamientos, ya sea a través del sistema de salud público o privado, según corresponda.

Artículo 128.- Traslado. Cuando una persona privada de libertad requiera cuidados médicos especiales que no puedan ser proporcionados en el establecimiento, deberá ser trasladada a un centro adecuado.

En todos los casos, se dará aviso inmediato al Ministerio Público Fiscal y a la defensa técnica de la persona involucrada.

Artículo 129.- Intervenciones quirúrgicas. Si el tratamiento prescripto incluyera intervenciones quirúrgicas mayores o procedimientos que impliquen riesgo vital o secuelas permanentes, se requerirá el consentimiento de la persona afectada.

En caso de imposibilidad para otorgarlo, será necesaria la autorización de la persona legalmente habilitada y de la autoridad judicial competente, conforme al procedimiento de queja previsto en esta ley.

Artículo 130.- Prohibición de experimentos. Se prohíbe, incluso con consentimiento, la realización de experimentos que pongan en riesgo la vida, salud o integridad física de las personas privadas de libertad.

También se prohíbe la introducción oculta de sustancias químicas o medicinales en los alimentos. La comisión de esta conducta por parte de cualquier funcionario o agente será considerada falta grave.

CAPÍTULO IV. ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES

Artículo 131.- Derecho. Toda persona privada de libertad tiene derecho a la realización de actividades físicas, deportivas, recreativas y culturales. Será deber de la autoridad penitenciaria planificar y realizar programas que incentiven la participación adecuando sus características a cada fase del sistema progresivo establecido en la presente Ley.

Se evitará todo estereotipo de género en el diseño e implementación de las mismas.

Artículo 132.- Ejercicio físico al aire libre. La autoridad penitenciaria deberá garantizar un espacio acorde para la realización de ejercicio físico al aire libre por, al menos, dos (2) horas diarias. Además, se dispondrá de un espacio alternativo cuando las condiciones climáticas sean adversas.



Artículo 133.- Actividades deportivas. Se diseñarán programas específicos de fomento de las actividades deportivas garantizando los espacios y equipamiento necesarios para su desarrollo procurando impulsar la práctica de deportes que se desarrollen en equipos o de manera colaborativa, para estimular la integración. Podrán establecerse reglamentos específicos para la organización de actividades deportivas en conjunto.

Artículo 134.- Actividades artísticas. Se diseñarán programas específicos de fomento de actividades de desarrollo cultural y artístico respetando las diversidades y pluralidades de lenguas, tradiciones y culturas existentes en la población privada de libertad de cada establecimiento. Se garantizarán espacios en los que se pueda trabajar sobre distintos lenguajes artísticos como artes visuales, plásticas, aplicadas, escénicas o de performance, musicales, literarias, gráficas y talleres artesanales.

Artículo 135.- Convenios. La administración penitenciaria podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan por objeto la promoción de prácticas deportivas, culturales y artísticas.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 135°.- Finalidad. El régimen disciplinario tiene como objetivo garantizar la seguridad y una convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios. Las personas privadas de libertad deberán cumplir con las normas de conducta previstas en esta ley y en los reglamentos, sin que se impongan restricciones que excedan lo estrictamente necesario para lograr ese fin.

Artículo 136°.- Ámbito de aplicación. El régimen disciplinario se aplica a todas las personas privadas de libertad, sin importar su situación procesal o penitenciaria, tanto dentro de los establecimientos como durante traslados o cualquier salida transitoria bajo custodia del servicio penitenciario.

Artículo 137°.- Principios. El ejercicio del poder disciplinario debe seguir estos principios:

1. No se puede sancionar por hechos que no estén tipificados como infracción en esta ley o su reglamentación al momento de cometerse.
2. Las infracciones deben comprobarse respetando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.
3. Salvo en infracciones graves, las sanciones deben aplicarse solo cuando hayan fracasado mecanismos alternativos, conciliatorios o restaurativos. Se debe procurar la continuidad de las personas en el régimen común.
4. Nadie será sancionado sin un debido procedimiento que asegure el derecho de defensa, incluyendo la asistencia de defensa técnica.



5. En caso de duda, se optará por la interpretación más favorable para la persona privada de libertad.
6. Las sanciones no deben afectar la salud ni la dignidad de las personas. Se prohíben las sanciones corporales y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.
7. Nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
8. No se pueden aplicar sanciones colectivas.
9. Las personas privadas de libertad no pueden imponer o ejecutar sanciones ni cumplir funciones de custodia.
10. No se puede restringir la alimentación ni el acceso a agua potable por razones disciplinarias.
11. Se prohíbe el aislamiento disciplinario de mujeres embarazadas o que convivan con hijas o hijos.

Artículo 138°.- Clasificación de infracciones. Las infracciones disciplinarias se clasifican en graves, medias y leves.

Artículo 139°.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

1. Participar, instigar u organizar motines o desórdenes graves.
2. Evadirse o intentar hacerlo, colaborar con evasiones, o poseer elementos aptos para ello.
3. Intimidar o agredir gravemente a otra persona física o psíquicamente.
4. Intimidar o agredir sexualmente a otra persona.
5. Amenazar, coaccionar, retener o agredir a funcionarios u otras personas dentro o fuera del establecimiento.
6. Tener, ocultar o traficar dinero, estupefacientes, alcohol, armas u objetos peligrosos;
7. Resistir gravemente el cumplimiento de órdenes legítimas.
8. Intentar ingresar o sacar objetos prohibidos eludiendo controles.
9. Cometer una conducta que constituya delito doloso, sin perjuicio de una causa penal.

Artículo 140°.- Sanciones para infracciones graves. Según la gravedad del hecho, pueden aplicarse:

1. Exclusión de actividades recreativas, deportivas o de esparcimiento hasta quince (15) días.
2. Permanencia continua en celda individual o similar hasta un máximo de diez (10) días.
3. Traslado a otro establecimiento o sección del mismo.

Artículo 141°.- Restricciones y derechos durante la permanencia en celda. La persona sancionada deberá ser revisada antes y durante la sanción por personal médico, con registro diario de su estado. También será visitada por personal jerárquico y, si lo desea, por un representante de su culto. Se le permitirá tener material de lectura y contacto con su defensa técnica, organismos de derechos humanos y representantes del Ministerio Público Fiscal. No



se restringirá el derecho a visitas ni a llamadas con familiares o personas con vínculo acreditado.

Artículo 142°.- Sanción de traslado. La sanción de traslado se aplicará respetando los procedimientos del capítulo correspondiente a traslados involuntarios.

Artículo 143°.- Infracciones medias y leves. El reglamento establecerá estas infracciones bajo los principios de lesividad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Incluyen conductas como incumplimientos pasivos de registros, recuentos, requisas o daños materiales, siempre que no impliquen infracciones graves.

Artículo 144°.- Abordaje en caso de infracciones medias y leves. Ante la presunta comisión de estas infracciones, se aplicarán primero métodos de resolución de conflictos basados en principios restaurativos. El reglamento definirá su forma y duración.

Artículo 145°.- Procedimiento ante infracciones medias y leves. Si los métodos alternativos fracasan, podrá aplicarse una sanción disciplinaria conforme a un procedimiento regulado por el reglamento, bajo los principios de proporcionalidad y demás criterios de esta ley.

Artículo 146°.- Sanciones por infracciones medias. Se podrán aplicar:

1. Amonestación.
2. Exclusión de actividades recreativas, deportivas o de esparcimiento hasta cinco (5) días.
3. Permanencia en celda individual durante veinticuatro (24) horas.

Artículo 147°.- Sanciones por infracciones leves. El reglamento determinará cuándo la reiteración de infracciones leves o el fracaso de métodos alternativos habilitan sanciones previstas para infracciones medias, y el procedimiento aplicable.

Artículo 148°.- Oficina de instrucción y acusación. En cada establecimiento penitenciario habrá una oficina encargada de investigar y acusar por faltas disciplinarias graves. Su personal deberá estar compuesto por profesionales del derecho.

Artículo 149°.- Consejo de disciplina. Este consejo será la autoridad encargada de imponer sanciones. Estará integrado por la máxima autoridad del establecimiento y dos integrantes del personal jerárquico, al menos uno con formación jurídica.

Artículo 150°.- Inicio del procedimiento. El procedimiento puede iniciarse de oficio, por denuncia de la persona afectada o por denuncia de terceros identificados.

Artículo 151°.- Acta de inicio. La apertura del expediente disciplinario se realizará mediante acta detallada, con hechos, partícipes, pruebas y firma de la persona actuante. El personal que intervino en los hechos no podrá redactarla.



Artículo 152°.- Medidas de urgencia. Para evitar que persista la infracción, se podrá secuestrar elementos vinculados al hecho, requisar personas o espacios y se deberá registrar con fotografías o video el lugar de los hechos.

Artículo 153°.- Aislamiento provisorio. Se podrá ordenar el aislamiento provisorio de manera excepcional si se imputa una infracción grave que represente una alteración seria del orden o implique riesgo para la integridad física de otras personas. La medida debe ser proporcional, necesaria y razonable, y descartarse toda opción menos restrictiva. Debe ser comunicada de inmediato a la persona imputada, su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 154°.- Duración del aislamiento provisorio. Esta medida no podrá exceder las veinticuatro (24) horas. Si antes del vencimiento desaparecen los motivos, se debe cesar de inmediato. En caso de ser necesario extender la medida, se podrá solicitar al Ministerio Público Fiscal una prórroga de hasta veinticuatro (24) horas más, con su correspondiente control de legalidad. Vencido ese nuevo plazo, la medida deberá cesar y se informarán las acciones que se adoptarán para garantizar la seguridad.

Artículo 155°.- Ejecución del aislamiento provisorio. Durante el aislamiento rigen los mismos derechos y condiciones previstas para sanciones similares. Si se impone posteriormente una sanción de permanencia en celda, se computará el tiempo ya cumplido en aislamiento.

Artículo 156°.- Designación del instructor. Una vez iniciada el acta, será remitida a la oficina de instrucción. La persona a cargo designará al responsable de la investigación, que no podrá haber estado involucrado directamente en los hechos.

Artículo 157°.- Rechazo de plano. Se podrá rechazar la apertura del procedimiento si:

1. El hecho no constituye una infracción.
2. No se puede identificar al responsable.
3. El acta no cumple los requisitos mínimos.

Artículo 158°.- Investigación y prueba. Si no se rechaza, el instructor debe determinar:

1. Si hubo infracción.
2. Quiénes son los responsables.
3. Daños causados.
4. Factores atenuantes o agravantes. El plazo máximo para esta investigación es de veinticuatro (24) horas.

Artículo 159°.- Audiencia de imputación. Si hay mérito, se citará a la persona a una audiencia para informarle los hechos y pruebas. Esta audiencia no podrá celebrarse antes de las veinticuatro (24) horas de notificada la defensa. La persona imputada podrá ejercer su derecho a defensa, ofrecer pruebas y declarar o guardar silencio.



Artículo 160°.- Acusación formal. Concluida la audiencia y la producción de pruebas, el instructor podrá presentar la acusación ante el consejo de disciplina en un escrito con:

1. Hechos probados.
2. Identificación y rol del infractor.
3. Circunstancias del caso.
4. Propuesta de sanción. Esto debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la audiencia.

Artículo 161°.- Defensa. La defensa podrá responder por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas, oponerse a la acusación, ofrecer pruebas o reclamar la producción de pruebas rechazadas.

Artículo 162°.- Resolución. Tras recibir las alegaciones, el consejo de disciplina puede:

1. Ordenar producir la prueba faltante.
2. Resolver en un máximo de tres (3) días. La resolución debe contener:
3. Identificación de intervinientes y hechos.
4. Evaluación de la prueba y defensa.
5. Fundamentos legales y decisión.

Artículo 163°.- Contenido de la decisión. Si se absuelve, cesan todas las medidas impuestas. Si se sanciona, debe incluir:

1. Tipo y duración de la sanción.
2. Fundamentos y justificación.
3. Evaluación de atenuantes y agravantes.
4. Notificación a las partes y registro.

Artículo 164°.- Criterios para la sanción. La sanción debe considerar:

1. Gravedad y naturaleza de la infracción.
2. Daños ocasionados.
3. Responsabilidad del infractor.
4. Participación y motivaciones.

Artículo 165°.- Atenuantes y agravantes. Se consideran:

1. Como atenuantes: buen comportamiento previo, circunstancias personales, y permanencia reciente.
2. Como agravantes: antecedentes disciplinarios recientes, participación grupal, o daño grave a la seguridad o integridad de terceros.

Artículo 166°.- Control de legalidad y revisión judicial. La persona sancionada o su defensa podrán solicitar control de legalidad ante el Ministerio Público Fiscal dentro de los



cinco (5) días hábiles, y luego control judicial. Estos controles no suspenden la ejecución de la sanción, salvo decisión en contrario.

Artículo 167°.- Registro. Las sanciones se anotarán en los registros del establecimiento y en el legajo de la persona sancionada. Si la sanción es modificada por vía de revisión, también debe constar en el registro.

TÍTULO VII

PETICIONES

Artículo 168°.- Peticiones administrativas. Las personas privadas de libertad podrán presentar peticiones ante la autoridad penitenciaria, de manera individual, colectiva, a través de su defensa técnica o mediante entidades de derechos humanos, respecto de actos u omisiones que afecten sus derechos o el modo en que se cumple su encierro.

Artículo 169°.- Recepción y trámite. Cada establecimiento penitenciario contará con un área responsable de recibir las peticiones y dar respuesta oportuna, con intervención de las áreas competentes.

Artículo 170°.- Requisitos. Las peticiones no requerirán formalidades, salvo la identificación de la persona privada de libertad, una descripción sucinta del acto u omisión cuestionado, las razones que lo motivan y, si fuera posible, las medidas solicitadas.

Artículo 171°.- Resolución. Cada petición recibirá un número de trámite. Las que compartan objeto podrán acumularse. La respuesta deberá brindarse en un plazo de cinco (5) días. Si fuera negativa, se informará sobre el derecho a requerir control de legalidad ante el ministerio público fiscal y, eventualmente, control judicial.

Artículo 172°.- Control de legalidad. Las personas privadas de libertad podrán solicitar al ministerio público fiscal el control de legalidad de actos u omisiones de la administración penitenciaria que vulneren sus derechos o alteren la forma de ejecución de la pena, incluyendo peticiones administrativas sin respuesta.

Artículo 173°.- Requisitos del reclamo. La solicitud ante el ministerio público fiscal deberá presentarse por escrito, con identificación de la persona privada de libertad, el hecho cuestionado y sus fundamentos, y prueba acompañada o a producirse.

Artículo 174°.- Medidas y dictamen. El ministerio público fiscal investigará los hechos, solicitará informes, podrá visitar lugares de detención y producir pruebas. Emitirá dictamen fundado en un plazo de cinco (5) días.



Artículo 175°.- Efectos del dictamen. Si se comprueba la ilegitimidad, se ordenará el cese del acto o la adopción de lo omitido. Si se valida el acto, se notificará a la persona interesada, quien podrá promover control judicial.

Artículo 176°.- Control judicial. Si el dictamen fiscal es desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar control judicial dentro de los tres (3) días de notificada. El incidente será remitido por el ministerio público fiscal al juzgado.

Artículo 177°.- Audiencia. El juzgado fijará una audiencia oral dentro de los cinco (5) días para resolver el incidente. La decisión será definitiva e irrecurrible.

Artículo 178°.- Rectificación. Si antes de la audiencia el ministerio público fiscal modifica su dictamen y coincide con la defensa, se remitirá lo actuado al juzgado, se informará a las partes y se cancelará la audiencia.

Artículo 179°.- Queja judicial. Toda persona privada de libertad podrá interponer queja ante la autoridad judicial por actos u omisiones que impliquen una afectación grave, actual o inminente de sus derechos fundamentales. Puede hacerlo por sí, su defensa técnica o a través de personas u organismos de derechos humanos.

Artículo 180°.- Contenido de la queja. La queja debe contener: nombre del denunciante, datos de la persona afectada, autoridad cuestionada y descripción del hecho. Podrá presentarse por escrito u oralmente a cualquier hora. No será rechazada por defectos formales.

Artículo 181°.- Desestimación. Si no se cumple con los requisitos de procedencia, el juzgado desestimaré la queja y derivará la intervención al ministerio público fiscal. Esta decisión deberá ser revisada por otro juez en veinticuatro (24) horas.

Artículo 182°.- Audiencia oral. Si se admite la queja, se realizará audiencia en veinticuatro (24) horas con la participación de la persona privada de libertad y su defensa. La decisión se emitirá en el mismo acto.

Artículo 183°.- Recurso. Las partes podrán apelar la decisión dentro de las veinticuatro (24) horas. El recurso será resuelto por otra autoridad judicial en audiencia en veinticuatro (24) horas.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Motiva este proyecto la necesidad de generar los marcos adecuados para la ejecución de la pena privativa de la libertad en el marco del respeto irrestricto a los derechos de las personas privadas de libertad.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: *“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos... No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”*...*“La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes. La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley.”*¹

En tal sentido, nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*;

La Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, concuerda con tales postulados internacionales, y establece en su artículo 58 Capítulo 3 que *“El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”*.

En el mismo sentido, el artículo 59 refiere *“El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos”* (el resaltado es propio). También, con relación al aseo personal de los presos, el

¹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas CIDH



artículo 60 establece que el mismo será obligatorio, y para ello “(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene”;

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado ante una situación similar a la descripta y al respecto ha señalado que *“quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”*².

Asimismo, en relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agregó que el Estado no sólo debe respetarlo, sino que además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Parte III, artículo 12 inciso 1 establece: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.

Asimismo, la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 dispone: *“...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (...) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”*.

Tanto las normas internacionales como la legislación nacional vigente en la materia destacan que el acceso a las visitas y a las comunicaciones constituyen un derecho de las personas privadas de libertad. Asimismo, sientan las bases para la promoción de las relaciones de las personas privadas de libertad con el exterior y, particularmente, con su familia, reconociendo de este modo la importancia fundamental que adquieren los vínculos en este contexto.³

En otro orden de ideas, todas las personas privadas de la libertad deben poder tener acceso al aire libre, siendo fundamental para el bienestar físico y mental de las personas detenidas, por lo que es competencia de la administración penitenciaria garantizar el acceso a patios y espacios al aire libre.

2

³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, recientemente revisadas y actualizadas mediante la aprobación de las “Reglas Mandela” (Resolución A.G. ONU 70/175, de 17 de diciembre de 2015, Reglas 58, 59 y 60.- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley 24.660), Capítulo XI.



Los “Estándares sobre las Condiciones Materiales en lugares de Privación de la Libertad de la PPN” respecto a los espacios de alojamiento deben contar con espacios al aire libre que dispongan de: una superficie mínima de 5m² por persona, tal lo establecido en las Resoluciones aprobadas por la Dirección Nacional del SPF Nro. 2892/2008 y 1893/2015.

En cuanto a la ventilación natural y artificial de los Servicios Penitenciarios se recomienda: *“... se deberá garantizar la renovación de aire necesaria de acuerdo con el volumen del sector, cantidad de alojados y tareas a realizar preferentemente de forma natural o en su defecto por medios mecánicos. Para ello, en todas las nuevas construcciones en las que se empleen ventanas en las celdas o los dormitorios, el área de ventilación deberá equivaler, como mínimo, al 4% de la superficie neta de la estancia, es decir, la superficie útil sin contar la ocupada por las barras, u otras obstrucciones.”*⁴

Conforme lo establecen las “Reglas Mandela” en la Regla 23, ap. 1 “Ejercicios Físicos”, y el Principio XIII de Buenas Prácticas (OEA), las personas privadas de libertad deben tener garantizado el acceso a diversas actividades fuera del sector de alojamiento, entre ellas realizar ejercicios físicos y/o participar en otras actividades recreativas. Las personas privadas de libertad deberían tener al menos una (1) hora diaria de ejercicio al aire libre, y en tal sentido, deberán existir espacios de recreación suficientes para permitir el uso de toda la población alojada en el establecimiento. Los patios o sectores al aire libre deben ser espaciosos y equipados adecuadamente para darle la posibilidad a la persona de ejercitarse físicamente (por ejemplo, practicar algún deporte) y deberían tener un área de descanso con un banco o sillas y techo o protección frente a inclemencias climáticas, tal lo recomendado por el Comité Europeo para Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Asimismo, se contemplará la existencia de un gimnasio o un espacio cerrado donde poder realizar ejercicio en caso de mal tiempo.

Las condiciones materiales de detención deben respetar los umbrales mínimos para evitar vulneraciones a derechos fundamentales de las personas que se encuentra allí alojadas.

En virtud de lo expuesto, cabe remarcar que un proyecto de ley que pretenda normar la ejecución de la pena privativa de libertad debe respetar las normas nacionales e internacionales a fin de evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

Por lo expuesto, solicito al cuerpo el acompañamiento del presente proyecto.

⁴ Recomendaciones de la Procuración Penitenciaria de la Nación